

## Vivir y dejar morir

Apuntes sobre la eutanasia y el derecho a morir.

María Marcela Pajaro<sup>1</sup>

I-Introducción:

"No hay más que un problema filosófico verdaderamente serio: el suicidio"<sup>2</sup>.

Así comienza Albert Camus "El Mito de Sísifo", quién a continuación se cuestiona: ¿Hasta dónde hay que ir para no eludir nada?, ¿Habría que morir voluntariamente o esperar a pesar de todo?.

No es intención de este trabajo indagar sobre el sentido de la vida, pero sí sobre la capacidad humana de abordar el problema de la muerte y decidir sobre ella.

El enigma filosófico puede abordarse también desde una perspectiva jurídica, sobre cuya base bien podría reformularse -y multiplicarse- la pregunta de Camus del siguiente modo: No hay más que un problema jurídico verdaderamente serio, ¿es la vida un bien disponible para su titular? ¿Existe el derecho a morir? ¿Es justa la prohibición de las prácticas eutanásicas y la punición de aquellos que colaboren o participen de ellas? ¿Puede el estado obligar a vivir? ¿Es acaso constitucional vedar la eutanasia?

Estas líneas pretenden -usando como disparador el interrogante de Camus- cuestionar la validez y justicia de la prohibición y punición de la eutanasia voluntaria activa y el suicidio asistido, considerando los casos en que la persona se ve ante una etapa terminal de la vida y opta -libre e informadamente- por acelerar o evitar dicho proceso.

La opción individual se complementa con la acción de un tercero que produce el acto deliberado de dar fin a la vida del paciente, ya cumpliendo el acto o prescribiendo los fármacos que producirán la muerte.

La posibilidad de decidir se desprende del derecho de libertad y en particular del ejercicio de la libertad de conciencia.

---

1 Jueza de Familia.

2 Camus, Albert. *El Mito de Sísifo*. Losada. Buenos Aires. 2010. Pag. 15.

John Rawls, al desarrollar su teoría de la posición original<sup>3</sup>, afirma que "...la igualdad en la libertad de conciencia es el único principio que pueden reconocer las personas en la posición original", y concluye que estas "No pueden arriesgar su libertad permitiendo que la doctrina moral o religiosa dominante persiga o suprima otras cuando lo desee. Aun garantizando (lo que es discutible) que lo más probable es que resulte que se pertenecerá a la mayoría (si es que existe una mayoría), arriesgarlo de esta manera mostraría que no toman sus convicciones morales o religiosas en serio, ni tienen en alta estima la libertad de examinar sus creencias."

## II-El encuadre legal positivo

El Código Civil y Comercial de 2015 hizo grandes avances al incorporar el principio de inviolabilidad de la persona humana y el mandato de reconocimiento y respeto de su dignidad.<sup>4</sup>

Su antecedente más cercano en el tema data de 2012, cuando se sancionó la llamada "Ley de Muerte Digna" o de "Protección de la dignidad de los enfermos en situación terminal o de agonía"<sup>5</sup>.

La norma encuentra un antecedente en la Pcia. de Río Negro que regulaba, en el marco de los derechos del paciente, las directivas anticipadas y el derecho a la abstención o retiro del soporte vital.<sup>6</sup>

Pero a poco que se avanza en el articulado del Capítulo 3 del Libro Primero del Código, comienzan a aparecer los obstáculos al tema que me interesa plantear.

El art. 55 por ejemplo, fulmina el consentimiento para actos personalísimos cuando es contrario "a la ley, la moral, o las buenas costumbres", una conceptualización realmente llamativa más propia de un código decimonónico que de uno del tercer milenio.

El sintagma es repetido en el art. 56 que veda los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarias a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona y excepcionalmente de otra persona.

---

3 Rawls, John. *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica. México. 7° reimpresión 2010. Pag. 197.

4 Art. 51.

5 Ley 26.742.

6 Ley 4192 de la Pcia. De Río Negro

El art. 60, que regula las directivas médicas anticipadas, expresamente consigna que las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas.

El Código Penal en el art. 83 dispone: "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado".

La norma penal no pena al suicida ni prohíbe el suicidio, sino sólo a quien lo asista, de lo que se desprendería una tácita admisión de que la vida es disponible o al menos de que la decisión de ponerle fin no puede ser objeto de interferencia estatal y menos aún de sanción penal. De lo contrario, la tentativa fracasada debería estar penada.

El propio Beccaria sostenía que el suicidio no es delito, pero consideraba que "... acarrea una eternidad infelíz y supone una culpa que Dios castiga"<sup>7</sup>

Aun reconociendo la vigencia de este plafón legal no puede soslayarse que sigue vigente el art. 19 de la Constitución Nacional que rescata de la intervención ajena -de particulares y del propio Estado- las acciones privadas que de ningún modo ofendan el orden o la moral pública, ni perjudiquen a un tercero.

Ningún hombre, reza el precepto, será obligado a hacer lo que no manda la ley (¿vivir?) ni privado de lo que ella no prohíbe (¿acaso alguna ley prohíbe morir?).

Germán Bidart Campos sostenía que al derecho constitucional no le alcanza con reconocer derechos y tutelarlos para que no sean violados, como no le alcanza con limitar al poder con el mismo fin, sino que debe contener un diseño de sociedad en la que los derechos sean de goce posible para todos, y la libertad un bien accesible en igualdad de oportunidades.<sup>8</sup>

Los derechos de libertad son por naturaleza derechos humanos y por ende son exigibles al Estado, el que debe abstenerse de entorpecer u obstaculizar de cualquier modo su ejercicio, así como también remover cualquier obstáculo que pueda impedirlos. Es el Estado mediante sus políticas el que debe favorecer la pluralidad.

El intento de imponer cierto monismo moral, deteriora la democracia y la desnaturaliza. Un sistema democrático no pluralista no es otra cosa que la dictadura de la mayoría.

---

<sup>7</sup> Beccaria Cesare de. *De los delitos y de las penas*. Citado por Beristain, Antonio. *Eutanasia: Dignidad y Muerte (y otros trabajos)*. Depalma . Buenos Aires. 1991. Pag 16.

<sup>8</sup> Bidart Campos, German J. *Los Equilibrios de la Libertad*. Ediar. . Buenos Aires 1988. Pag. 15.

La vida es un bien y como tal no puede de ningún modo ser una obligación ni una carga. Por el contrario, es un derecho humano fundamental que da potencia y sustenta todos los demás derechos, y que no cuenta con ninguna obligación como contrapartida.

Este derecho puede ejercerse en un doble sentido, o viviendo o muriendo.

El art 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a toda persona el derecho a que se respete su vida, derecho que estará protegido por ley. Nadie -reza la norma- puede ser privado de la vida arbitrariamente. La utilización del adverbio de modo, permite colegir que ni siquiera el derecho a la vida es absoluto.

La "privación de vivir" decidida por una persona libre y en plena conciencia, capacidad y uso de sus facultades no parece colisionar con la norma aludida.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reconocimiento al derecho fundamental a la vida, ha señalado que nadie debe ser privado arbitrariamente de ella ni tampoco del derecho al acceso a condiciones que garanticen una existencia digna.<sup>9</sup>

La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos<sup>10</sup> establece entre los principios de la materia, la dignidad humana. Establece que deberán respetarse plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad. (art. 3°)

### III-Implicancias constitucionales del derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho implícito por excelencia en la regulación positiva nacional y el sustento de todos los demás derechos.

El art. 51 del CCyC reza expresamente que "La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad". Fernandez Sessarego define a la persona como "el bien supremo del derecho".<sup>11</sup>Falta cita de Fernandez Sessarego

El derecho a la vida además debe ser entendido no sólo con criterio biológico sino en la inteligencia de que esa vida debe tener condiciones

---

9 Corte IDH, "Villagran Morales". 19/11/1999. Párrafo 144. [www.corteid.or.cr](http://www.corteid.or.cr)

10 Unesco. 2005.

11 Fernandez Sessarego, Carlos. Derecho y Persona Astrea. Buenos Aires. 2015

dignas. No se trata sólo de existir, sino de que la existencia satisfaga la integridad y dignidad de cada ser humano según sus propios parámetros.

En palabras de Siverino Bavio y Mujica: "Hay una diferencia clara entre la vida de la persona y la vida biológica del viviente humano. Es una evidencia que la construcción de la ecuación entre estos dos elementos ha sido relativamente reciente (mediados del siglo XX) y que ha anclado la construcción de la vida de la persona como construcción de derechos a los dispositivos biológicos e indicadores biomédicos... el derecho a la vida de la persona y el derecho a la vida del viviente aparecen en colisión constante en los asuntos bioéticos."<sup>12</sup>

En mi opinión, es sustancial la diferencia entre vivir como una persona humana o simplemente como un "viviente". En este último caso se atenderán exclusivamente los indicadores biológicos que distinguen estar vivo de estar muerto, soslayando o dejando en un segundo plano, el atributo de dignidad de la persona humana y la calidad de esa vida.

El concepto aludido me dirige hacia a "Ética y Derechos Humanos" de Carlos Nino, que desarrolla los principios que constituyen la base de una concepción liberal de la sociedad, plasmada en la parte dogmática de la Constitución argentina.

Estos principios, que descalifican las doctrinas que implican una visión totalitaria de la sociedad; son: de autonomía, de inviolabilidad y de dignidad de la persona.

La inviolabilidad de la persona implica no tratar a las personas como meros medios ni imponerles sacrificios que no redunden en un beneficio neto para el interesado. "El principio general que está subyacente a estos derechos proscrib, entonces, imponer a los hombres contra su voluntad, sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio"<sup>13</sup>.

Una persona cuyas creencias religiosas implican que la vida sólo le pertenece a Dios preferirá atravesar una agonía penosa ya que -tal como en la cita de Beccaria- el suicidio le acarreará una eternidad infeliz y el castigo divino. Para ella, la prolongación de una agonía por dolorosa que resulte redundante en definitiva en su propio beneficio, en la convicción de que su padecimiento tiene un sentido, aunque sea humamente insondable.

Muchísimas personas, que no participan de este tipo de convicciones religiosas, desean y reclaman, ante la inminencia del fin de

---

12 Siverino Bavio, Paula y Mujica Jaris. "El derecho a la vida y la-vida-del viviente. Visiones de la ley a propósito de la autonomía al final de la vida",. *Muerte Digna*, . Director Andrés Gil Dominguez. Pg 73/74. La ley. Buenos Aires. 2013

13 Nino, Carlos Santiago. *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*. 2° edición ampliada y revisada. Astrea. Buenos Aires 2007. Pag. 239

la vida, evitar los padecimientos y humillaciones que algunas veces acompañan el proceso.

Estos sujetos, que optan libre y conscientemente por anticipar su propia muerte, no deberían ser forzados a transitar y permanecer en un estado que rechazan. Cada persona, al atravesar el proceso de muerte, debería ser soberana para decidir sobre la base de sus propias creencias y su escala de valores, cómo desea transcurrir esta etapa. El único juicio de valor válido para determinar si la imposición de vivir es o no excesiva o degradante, es el que cada sujeto formule para sí mismo.

Ahora bien, en concreto en nuestro sistema, tanto legal como sanitario, si la decisión de un sujeto en una instancia de agonía es evitar ese transcurrir o adelantar el proceso encuentra una serie de limitaciones legales difíciles de franquear, pero cuyo sustento no supera el control constitucional.

El único fundamento para las restricciones parece ser su incidencia en la moral pública, el estrépito social que la decisión de quitarse la vida implica. Parecería entonces que, la afectación de "cierta moral pública" al colisionar con un derecho individual, prima por sobre este último contradiciendo la obligación de respetar el interés y bienestar de la persona por sobre el de la ciencia o la sociedad.<sup>14</sup>

Entiendo que para que la "afectación de la moral pública" permita que se cercene o limite un derecho fundamental se requiere algo más que herir la sensibilidad o producir disgusto, incomodidad o hasta repugnancia. Debe implicar un daño cierto y real de proporciones que justifiquen esa restricción. La propia Corte Suprema de Justicia, invocando el art. 19 de la Carta Magna, sostuvo que un paciente tiene derecho a tomar decisiones aunque parezcan imprudentes o hasta irracionales.<sup>15</sup>

Entonces, aparece otra pregunta, y es ¿cómo la decisión libre y conciente de una persona que decide poner fin a su vida puede afectar en concreto la moral pública?

El principio de reserva o autorreferencia alojado en la norma constitucional garantiza la autonomía personal de cada adulto con capacidad para delinear su propio plan de vida con el único límite de no dañar a terceras personas.

---

14 Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. UNESCO. 2005. Art 3 inc. 2°.

15 Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias . 1/06/2012

<https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/sentencias-de-la-corte-suprema>

Cada persona es -o debería ser- soberana para tomar decisiones libres sobre su plan de vida, y esto incluye el cómo y el cuándo ponerle fin.

Ferrajoli divide a los derechos fundamentales en derechos de libertad, derechos sociales, y derechos de autonomía ó civiles y políticos. Estos últimos, considera, por estar vinculados con la capacidad de obrar son también poderes y por ese motivo, en el estado de derecho, están subordinados a la ley que disciplina la producción de los actos preceptivos que constituyen su ejercicio.<sup>16</sup>

Resulta completamente aceptable que la ley regule el ejercicio del derecho de autonomía, siempre y cuando la regulación no implique cercenar ese derecho. En este sentido, el art 28 de la Carta Magna dispone que los principios, garantías y derechos reconocidos no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio, precepto que se conoce como principio de razonabilidad.

La connotación de moralidad que contiene la norma constitucional del art. 19 debe ser entendida con criterio restrictivo. La afectación de intereses de terceros debe ser cierta y concreta, ya que no existe una única moral pública.

Si bien cada sociedad tiene pautas de moralidad estas son ciertamente dinámicas y variables y el monismo moral resulta incompatible con la Constitución Nacional y con los instrumentos de derechos humanos aprobados por nuestro país.

Las conductas y convicciones autorreferentes sólo podrían ofender el orden o la moral pública entendida como un derecho colectivo. Gil Dominguez - con referencia en Nino- explica que los "Los derechos colectivos no protagonizan un rol antagónico con los principios de autonomía, de inviolabilidad y de dignidad de la persona sobre los que se basa una democracia liberal. No imponen un plan de vida independiente de los deseos de las personas como lo hace el perfeccionismo. No desconocen los intereses de las personas subordinándose a los intereses de un ente moral superior. No implican ninguna clase de determinismo"<sup>17</sup>.

Esta línea argumental encuentra un valioso aporte en el voto de Ricardo Lorenzetti en la causa "Arriola", en la cual consigna que "...partir de la afirmación de valores públicos para limitar la libertad conduce a soluciones cuyos límites son borrosos y pueden poner en riesgo la libertad

---

16 Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta . Madrid 2009. Pag 299. F

17 Gil Dominguez, Andrés. *Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos*. Ediar. Buenos Aires 2005. Pag 133

personal, protegida de manera relevante por nuestra Constitución Nacional"<sup>18</sup>.

Traducido en otras palabras: los llamados valores públicos o moral pública no pueden operar como fundamento para privar del derecho de ejercer determinadas conductas autorreferentes cuyos efectos recaen sólo sobre el sujeto que las realiza, con la excusa de la demanda "social" o "moral".

La tradición judeocristiana ha impuesto a lo largo de los años, la lógica de que la inviolabilidad de la vida está por sobre la calidad de vida, y que cada vida es valiosa por si misma. Ahora bien, no parece razonable ni justo imponer esta perspectiva -que en los casos de final de la vida son una verdadera carga- a aquellos que no participan de esta creencia cuyo anclaje además es de contenido religioso. La verdadera razón subyacente en esta opinión es que la vida le pertenece a Dios, y que es Dios (Fue deliberado escribirlo en minúscula) quien la da y quien la quita, y quienes adhieren a esta creencia la imponen al resto de los ciudadanos.

Ronald Dworkin considera que la convicción de que la vida humana es sagrada provee las bases de un argumento emocionalmente poderoso para resistir la eutanasia. Sin embargo, asevera enfáticamente que hacer morir a una persona en una forma que otros aprueban pero que ella misma considera una aterradora contradicción para su vida es una devastadora y detestable forma de tiranía.<sup>19</sup>

Los argumentos en contra de la libertad para decidir en esta materia, se encuentran atravesados por conceptos fundamentalmente confesionales ("la santidad de la vida", "la sacralidad de la vida", o "la ley natural".) que son ser ajenos al derecho.

Por ejemplo, Sambrizzi, cataloga de inexistente el derecho a morir que pretenden tener quienes consideran que las personas gozan del derecho a disponer de la vida, sea la de uno mismo o la de un tercero a petición de éste <sup>20</sup>. Considera como alternativa, además de los cuidados paliativos, "...el consuelo moral, la compañía, el calor humano y el auxilio espiritual" a los que reconoce como "los medios que enaltecen la dignidad de la muerte de un ser humano".

---

18 CSJN, "Arriola, Sebastián y otros s/ recurso de hecho", 25-08-2009, falta lugar de publicación..

19 Dworkin, Ronald. *Lifes Dominion. An argument about abortion, euthanasia and individual freedom.* Random House. New York 1994. Pag. 217. La traducción me pertenece. Falta lugar de edición.

20 Sambrizzi, Eduardo. "Qué se entiende por muerte digna". En *"Muerte digna."* Director Andrés Gil Domínguez. La ley 2013- . Pág. 201-209. La Ley. Buenos Aires Pag 209-



También se explayó sobre la ley rionegrina en un artículo que llamó "La admisión de la eutanasia en Río Negro"<sup>21</sup>.

Calandrino, por citar otro ejemplo, decreta que el hombre no tiene poder de decisión sobre la vida o la muerte. "Muchísimas veces el hombre juega a ser Dios"<sup>22</sup>.

Gonzalez Pondal, por su parte, afirma que lo que se propone como "muerte digna" tiene como fin introducir prácticas malsanas y que quienes las practican llevan ganancia hacia la indignidad,. "porque el volverse señores de la vida y la muerte, el decretar cuándo a mi vida le pongo coto, es algo que excede al dominio, al poderío humano, siendo derecho de un Ser superior, y así, por tal motivo, es algo evidentemente contra razón. Luego, algo indigno."<sup>23</sup>

Contra este tipo de argumentación encontramos respuesta también en el fallo "Arriola" -voto del Dr. Ricardo Lorenzetti- que desarrolla el principio de reserva que cada individuo mantiene para sí en la esfera de su absoluta privacidad, y ante el cual el Estado no puede establecer una moral sino que debe garantizar un ámbito de libertad moral sin que puedan pensarse las acciones que son ejercicio de esa libertad.

La prohibición de la eutanasia con la penalización a quienes participen del acto en favor o a requerimiento de un tercero implica el avance del Estado sobre conductas autorreferenciales desplegadas dentro de la reserva y la intimidad personal.

En los casos más dramáticos, podría encuadrarse la restricción de acceder a una práctica eutanásica en el concepto de tortura que trae el art. 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. La definición del instrumento incluye las razones basadas en cualquier tipo de discriminación, lo que se configura a partir de la imposición de cierta convicción y valor determinado de la vida a quienes no participan de ese credo.

La Carta de Praga, elaborada para reclamar a los gobiernos la implementación de cuidados paliativos en el final de la vida para todas las personas, con el fin de relevar de sufrimientos innecesarios o evitables, reconoce que la carencia de ellos constituye trato cruel, inhumano y degradante, y por ende materia de derechos humanos.

En nuestro país son claros los ejemplos de instituciones hoy vigentes que eran impensables en otros momentos históricos y que

21 Sambrizzi, Eduardo. La admisión de la eutanasia en Río Negro. La Ley 2008-A, 1144

22 Calandrino, Alberto A., " La Eutanasia y el derecho a la vida", . La Ley 2007-A 1167.

23 Gonzalez Pondal, Tomás Ignacio. "Legislación Pseudo Divina y Muerte Digna". Suplemento especial La Ley. Directora Graciela Medina. Mayo 2012. Pag. 104/105.

desafiaron a la moral instituida. El divorcio vincular, el matrimonio entre personas del mismo sexo, la identidad de género, la maternidad subrogada que pese a no tener regulación actual ha sido admtdida en fallos de varios tTribunales a lo largo del territorio nacional, son sólo algunos ejemplos a los que, espero, le siga una regulación adecuada de la eutanasia voluntaria y el suicidio asistido.

Mi planteo se dirige exclusivamente al dilema entre la prohibición legal y el precepto constitucional en relación a la llamada eutanasia voluntaria activa o "eutanasia.-liberación". Esto es, una clara y concreta manifestación de voluntad de una persona que libremente y con pleno discernimiento respecto de la evolución de una enfermedad irreversible escoge poner fin a su vida o designar a personas de su entorno íntimo para decidan hacerlo en caso de perder la conciencia.

Esta modalidad demanda una acción que provoque la muerte, habitualmente mediante la introducción en el cuerpo de la persona de alguna sustancia que provoque y anticipe la muerte en ciernes.

Incluyo aquí también el caso del suicidio asistido, en el cual la persona -también con discernimiento, intención y libertad-, obtiene asistencia para quitarse la vida. "La diferencia es que no está impedida de actuar para poner fin a su propia vida. La intervención del tercero es necesaria para extender la prescripción de un conjunto de drogas que sea letal o algún otro dispositivo eficaz, pero es el afectado quien puede quitarse la vida. Tal el caso del doctor Kevorkian, que suministraba a los solicitantes un mecanismo para que se inyecten las drogas letales, lo cual le permite al propio paciente administrarse su muerte".<sup>24</sup>

Farrel -al igual que Gisela Farias- excluye del concepto de eutanasia otro tipo de casos "sencillamente porque los principios morales que sirven para justificar la eutanasia voluntaria (o eutanasia a secas) son notoriamente insuficientes para justificar la involuntaria y muestran que esta última es un acto de naturaleza tan diferente que bien merece un nombre también diferente"<sup>25</sup>.

#### IV-La objeción de conciencia

La última inquietud a plantear en este trabajo es la referida a la objeción de conciencia.

---

24 Farias, Gisela. *Muerte Voluntaria*. Astrea. Buenos Aires 2007. Pag. 37.

25 Farrel, Martín Diego. *La ética del aborto y la eutanasia*. Abeledo Perrot. Buenos Ares 1993. Pag 105.)

Tanto la eutanasia como el suicidio asistido requieren de la participación de terceros para proporcionar los medios que permitan concretar la muerte del solicitante.

Farrell<sup>26</sup>, se pregunta si hay un derecho a la muerte y en tal caso, encuentra una cierta complejidad en determinar a quién le correspondería la obligación correlativa.

Encontramos aquí, al igual que en materia de aborto, en la posibilidad de que los profesionales de la salud expresen legítimamente su objeción de conciencia y rechacen colaborar. Sin embargo, Farrel concluye que la obligación recaería en última instancia, en la sociedad "como un todo" que debe abstenerse de interferir en la relación entre el médico y el enfermo. Siguiendo ese orden lógico, Farrell concluye que la eutanasia debería dejar de ser considerada un delito, posición a la que adscribo.

La objeción de conciencia debe ser respetada en todos los casos, pero no parece ser un obstáculo. Muchos médicos acuerdan con las prácticas eutanásicas.

En Europa, Holanda, Bélgica, Luxemburgo y Suiza cuentan con legislación en la materia, de lo que se colige que hay profesionales de la medicina que libremente participan de las prácticas eutanásicas reguladas legalmente. Existen incluso clínicas especializadas e infraestructura para llevarlas a cabo.

En los Estados Unidos, 6 estados han regulado el suicidio asistido.

La penalización de toda práctica eutanásica es la principal barrera para conocer qué porcentaje de profesionales estaría dispuesto a llevarla adelante.

Por otra parte, es sabido que en muchos casos, y veladamente, se concreta la asistencia para la provocar la muerte mediante acuerdos tácitos entre el paciente que desea morir, su familia, y el personal del hospital que cree que su misión es algo más que limitarse a mantener el cuerpo con vida.<sup>27</sup> El deber del personal consistiría en ayudar al paciente a morir de la forma más "agradable y apacible"<sup>28</sup>.

---

26 Farrel, Martín Diego. Op.,. Cit. Pag 110-112

27 Para ilustrar la situación, que se repite en muchos países, cabe citar a Peter Singer, quien en "Repensar la Vida y la Muerte" (Paidós, 1997. Barcelona Pag. 157 ) sostiene "Tres estudios australianos han demostrado que la eutanasia activa voluntaria es relativamente común en este país, aunque el derecho la considera asesinato".

28 Humphry, Derek. Wickett, Ann. *El Derecho a morir. Comprender la Eutanasia*. Fabula Tusquets Editores.Barcelona 2005. Pag 173.

Los principios de la bioética, de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia, necesariamente se sustentan en el primero de ellos, de carácter imperativo.

Por otra parte, los muchos profesionales de la salud que participan en distintas partes del mundo de las prácticas tendientes a precipitar la muerte, comparten los mismos principios bioéticos, lo que permite colegir que existen matices diversos en su interpretación.

Así como el paternalismo médico debe dejar paso a la autodeterminación personal, acompañando e informando en lugar de sustituir la voluntad de un paciente, también debería hacerlo el paternalismo moral que surge del empeño de cierto grupo de personas en "salvar las almas" de otras que no comparten sus creencias.

Este esfuerzo "santificador" oculta en realidad la apropiación de los cuerpos ajenos, el sometimiento de personas en situación vulnerable a una cosmovisión ajena y una suerte de gesta colonizadora que debería horrorizarnos.

En países como la Argentina, en los que el servicio de salud pública carece de presupuesto suficiente para atender la totalidad de la demanda en salud, deberíamos reflexionar si es razonable insistir en una costosa prolongación artificial de la vida contra la voluntad de quien atraviesa esa circunstancia de transición.

#### IV-Colofón:

Antonio Beristain, quien reunía la doble condición de hombre de fe y de derecho, pensaba que "En el futuro, comprenderemos cada vez más que el concepto de morir es equívoco y plurivalente. La vida es un bien, pero la muerte no es sólo, ni principalmente, privación de un bien. El morir es también dar, darse, es amar, es un un bien, es la culminación del vivir."<sup>29</sup>

La regulación de la opción de poner fin a la vida, con responsabilidad y autonomía, puede ser una acción en favor de la libertad.

La despenalización de la asistencia al suicidio, la adecuación del Código Civil y Comercial, y una regulación humanitaria y moderna - tal como la europea- que rechace toda intromisión en la esfera de la privacidad de la persona para decidir cómo y cuándo morir, son conforman una demanda social en ascenso.

"Al Estado no le incumbe en nada la manera en que el peticionante llegue al fin de su vida: nadie tiene por qué dejarse imponer la renuncia a aceptar la ayuda de otro, por el hecho de que también podría alcanzar su meta por sí mismo."<sup>30</sup>

El consentimiento informado para la toma de decisiones de esta naturaleza, debería ser prestado con asistencia de un equipo interdisciplinario con formación tanto ética como jurídica, dispuesto a acompañar la toma de decisiones en el final de la vida.

La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos así lo aconseja en su art. 19, sugiriendo la creación, promoción y apoyo de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas.

Cada sujeto debe poder decidir cuáles son las condiciones imprescindibles para que la vida sea digna de ser vivida, y elegir si se prefiere -o no- seguir adelante.

---

30 Jakobs, Gunther. Sobre el Injusto del suicidio y del homicidio a petición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1998. Pag. 29.